

Núm. 2088

Sábado 4

AÑO CATORCE.

de julio.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 258.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—Habiéndose desertado del regimiento infantería de Saboya el soldado Lorenzo Riera hijo de Mateo y de Magdalena Bauzá natural de Artá, de estado soltero y de oficio jornalero, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los alcaldes de los pueblos de esta isla procuren indagar si existe ó se presenta en algun punto de su respectivo distrito el espresado sugeto, y en el caso afirmativo lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 2 de julio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 25 años, estatura 5 pies 2 líneas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color bueno.

(Número 259.)

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se han comunicado á este Gobierno politico las diez Reales órdenes que á continuacion se insertan, las cuales se publican por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos á los que han motivado las competencias que aquellas Reales disposiciones dirimen. Palma 2 de julio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca con motivo del juicio ejecutivo instado por el baron de Chova contra los propios del mismo pueblo, ha consultado habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta, que este último despachó mandamiento de ejecucion el 20 de setiembre de 1845 contra el ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media últimamente vencidas de un censo impuesto sobre los propios de la villa á favor del ejecutante D. Salvador Ardell baron de Chova.—Vistos los artículos 91, 93, 98, 103, 100, 101 y 104 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 por los cuales se dispone.—Que el alcalde forme para cada año el presupuesto municipal, y lo discuta y vote el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente, debiendo comprenderse en él como gastos obligatorios, el pago de las deudas y el de los réditos de censos. Que en seguida se pase á la aprobacion del Gefe político, ó á la del Rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios llegue ó no á 200.000 reales.—Que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, como lo es el pago de deudas, se forme un presupuesto adicional, siguiendo para su aprobacion los mismos trámites que para el ordinario.—Que el Gobierno, y en su caso el Gefe político, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios.—Que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, se llene el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el ayuntamiento deberá proponer á la aprobacion del Gobierno.—Y por fin que por el depositario ó mayordomo si hagan los pagos sobre las cantidades presupuestas, en virtud de libramientos que el alcalde espida con las formalidades correspondientes; siendo aquel responsable de todo pago que no esté arreglado á las partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse á verificar los que no reunan esta circunstancia.—Considerando.—1º Que segun la ley citada, única vigente sobre ayuntamientos, no pueden estos pagar cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente, y en virtud de libramiento del alcalde con arreglo á sus partidas.—2º Que debiendo incluirse en ellos conforme á la dicha ley, las deudas de los pueblos y los réditos de censos en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que proceda esta inclusion.—3º Que tocando esclusivamente á la administracion, segun la misma ley, formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, á ella solo corresponde hacer los tales pagos en la forma dicha.—4º

Que por el mismo caso no pueden los Jueces y tribunales ordinarios exigirlos por sí aplicando las formas del juicio ejecutivo, ni de otro modo alguno, y sí solo decidir, dentro de los límites de su competencia, lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligación de satisfacerlas cuando pasan á ser asunto contencioso.—5º Que no pudiendo llegar este caso mientras la administración no niege la obligación y legitimidad dichas, es indispensable que proceda á toda gestión judicial, la de solicitar los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente que reconociendo ambas cosas, disponga la inclusión de las deudas en el presupuesto municipal para su pago.—6º Que destinada esta solicitud, y entablado en consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusión de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse á ella la administración, si obtiene ejecutoriamente el acreedor un fallo favorable.—7º Que estos procedimientos, junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del depositario que los verifica, y la doble autorización para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios y arbitrar el aumento de fondos que resulte necesario para cubrirlos en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la administración municipal ofrecen á los acreedores la mejor garantía.—8º Que no habiendo disposición legal ni reglamentaria, que fije un término para que la administración resuelva gubernativamente sobre estos pagos, cuando no media todavía una ejecutoria, puede la dilación perjudicar á los acreedores impidiéndoles el uso de su derecho en justicia, y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantía insinuada.—Y 9º Que también les sería perjudicial el dilatar en estos casos la autorización que para litigar necesitan los ayuntamientos, para lo cual no puede haber una razón plausible, puesto que el conocimiento que la resolución gubernativa sobre la legitimidad de estas deudas requiere, es el mismo que se necesita para la expresada autorización.—Se decide esta competencia á favor de la autoridad administrativa, devolviéndose al Gefe político de Valencia el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el preciso de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legítima, ó en el caso contrario, autorice desde luego al ayuntamiento de la misma para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella se promoviere, remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su resolución á dicho Juez á quien se dé conocimiento de la presente decisión y sus motivos.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1846.—El subsecretario—Pedro María Fernández Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.--Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, con motivo del juicio ejecutivo instado por D. Domingo Losada y hermanos contra los fondos municipales del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta: que en virtud de ejecutoria que obtuvieron D. Gregorio, D. Domingo, D. Francisco y D. Nicolas Ramirez de Losada, en el pleito promovido por ellos contra el Ayuntamiento de dicha villa, sobre pago de cantidad procedente de suministros hechos en la guerra de la independencia, se despachó ejecucion en 12 de abril de 1844; durante la cual reclamó el conocimiento el espresado Gefe político, y se formó la competencia de que se trata. --Vista la ley de 14 de julio de 1840, que sancionó para el pago de las deudas de los pueblos una formalidad adoptada antes por la ley de 3 de febrero de 1823; y consignada tambien despues en la que hoy rige de 8 de enero de 1845, à saber, la inclusion de aquellas en el presupuesto municipal, à fin de que sean satisfechas en virtud de libramientos del Alcalde con arreglo al mismo, por un depositario responsable.--Considerando--1º Que la ejecucion desconcierta la regularidad introducida en la administracion municipal por las citadas leyes, no solo con grave perjuicio de los pueblos, sino privando à sus acreedores de su mas apetecible garantía, que es esa misma regularidad.--2º Que siendo esto asi, no puede sostenerse, ni aun con apariencia de razon que relativamente à las deudas de los pueblos subsisten, sin embargo de ser contrarias à dichas leyes, las anteriores que establecen en general las formas de la ejecucion.--3º Que para evitar todo perjuicio à los acreedores de aquellos, es preciso suplir el silencio de las leyes y los reglamentos, que no prefijen à la administracion un término para deliberar sobre la inclusion de estas deudas en el presupuesto municipal, cuando no media todavia una ejecutoria, ó para decretar la inclusion bajo su responsabilidad cuando ya están ejecutivamente declaradas.--Se decide la competencia à favor del Gefe político de Toledo; à quien se devuelva el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Illescas, para que en el término preciso de diez dias disponga que el Ayuntamiento de dicha villa cumpla desde luego bajo su responsabilidad con lo prevenido en la ley de 8 de enero de 1845 tocante à deudas de los pueblos, adicionando el presupuesto de la misma con la de que se trata, y practicando lo demas que convenga à fin de que se pague con arreglo à lo que se dispone en la citada ley. Con noticia de su resolusion, remitr dicho Gefe los autos al espresado Juez; à quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1846.- El subsecretario-Pedro María Fernandez Villaverde.- Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.-Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia del partido de Navacarnero, sobre si habia de llevarse á efecto la venta en pública subasta de la casa-posada de la villa de Quijorna, ha consultado, habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el juez de primera instancia de Navacarnero, de los cuales resulta; que Cándido Gallego entabló pleito de menor cuantía ante dicho Juez en 21 de diciembre de 1844 contra el ayuntamiento de Quijorna, y sustanciado sin que este compareciese recayó definitivo condenatorio en 14 de marzo de 1845, el cual por haber trascurrido el término de la apelacion sin que se interpusiera, se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada á instancia del demandante por auto de 28 del siguiente abril; que en este estado compareció el Ayuntamiento diciendo de nulidad contra la sentencia y pidiendo restitution, porque tratándose de la defensa de caudales públicos, le correspondia este beneficio: que desestimada esta solicitud con espresa reserva de su derecho al Ayuntamiento, interpuso este apelacion de la providencia, acompañando al escrito una orden del Gefe político en que se le prevenia continuase sus gestiones ante el Juzgado: que admitida en un solo efecto, se dió principio por aquél á las diligencias de apremio, las cuales, en estado de haberse rematado una finca de propios con protesta contra este remate por parte del Ayuntamiento, se suspendieron por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata.-- Vistos los artículos 91, 93 y 104 de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales solo el depositario está autorizado para pagar las deudas de los pueblos, despues de incluidas en el presupuesto municipal, y constandingo así en el libramiento que al efecto espida el alcalde.--Visto el artículo 63 de la ley de Ayuntamientos sancionada en 14 de junio de 1840, que exige la autorizacion de los Gefes políticos para que los Ayuntamientos puedan comparecer en juicio como actores, ó como demandados.--Considerando--1º Que establecido para el pago de las deudas de los pueblos por la primera de las dos citadas leyes, sin distincion de casos, y de consiguiente para todos los que ocurran, un procedimiento administrativo, incompatible con las ejecuciones y los apremios, quedan escludidos como improcedentes estos dos modos de exaccion judicial, y son nulas

*

en consecuencia todas las diligencias de esta clase, practicadas por disposición del Juez de Navalcarnero para la ejecución de su sentencia.--2º Que habiéndose prescindido en el pleito donde esta recayó, de la formalidad prevenida en la segunda de dichas leyes, se dió motivo á la reclamación del Ayuntamiento, pendiente aun.-- Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Madrid, á quien se devuelva el expediente con los autos para que en el preciso término de un mes, y sin mérito alguno de las actuaciones de apremio contenidas en estos resuelva lo que estime justo sobre incluir ó no en el presupuesto municipal de Quijorna la deuda reclamada por Gallego, con el aumento de las costas causadas hasta la sentencia; disponiendo en la negativa la continuación de las gestiones judiciales oportunas de parte del Ayuntamiento de aquella villa, y remitiendo con noticia de su resolución cualquiera que sea, los autos al Juez de Navalcarnero, á quien se dé conocimiento de esta decisión y sus motivos.»

Y habiéndose dignado resolver S. M., como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1846.--El subsecretario-Pedro María Fernandez Villaverde.--Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernación de la península.--El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al gefe político de Valencia lo que sigue.

«Pasados al Consejo Real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el Juez de primera instancia de Sueca con motivo de la demanda de ejecución entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, oído el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.--Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta: que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo José Estrelles en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera promovió ante dicho Juez sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los años de 1837 á 1840 logró por medio de ejecución despachada en su vista el pago de una parte de esta deuda que para completarle pidió ampliacion de embargo; y al mismo tiempo nueva ejecución por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los años de 1841 á 1844: que el Juez dió lugar á la ampliacion y desestimó la ejecución de nuevo pedida confirmando traslado al Ayuntamiento: que de su providencia en esta parte última interpuso apelacion Estrelles y en este estado reclamó el conocimiento el gefe político.--Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la citada

ley, donde se establecen como bases invariables de contabilidad en la administracion municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos y de ingresos y el pago de todas y solas las cantidades en él incluídas, hecho en virtud de libramientos del alcalde, por el depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad:—Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de febrero de 1823 vigente á la incoacion del referido pleito en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad:—Vistos los artículos 100, 101 y 103 de la ley actual en cuya virtud la administracion queda ampliamente autorizada para el pago de estas deudas y determinados los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la administracion municipal, en que están igualmente interesados ellos y sus acreedores:—Considerando.—

1º Que por ser incompatibles con el referido sistema de contabilidad la via ejecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la exaccion de las deudas de los pueblos sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que le establece; por lo cual es visto haber esta implícitamente derogado, en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores donde se determinan las indicadas formas de exaccion judicial.—2º Que es indispensable atribuir, por identidad de razon, este mismo efecto á la ley de 3 de febrero de 1823 vigente al tiempo de establecer el litigio á que siguió la ejecucion que ha ocasionado la competencia de que se trata.—3º Que aun sin mediar lo dicho habria podido y debido sobreseerse en todas las ejecuciones que á la promulgacion de la ley de 8 de enero de 1845 estaban pendientes contra los pueblos por subrogarse en ella de un modo absoluto, como pudo hacerse, á este modo de exaccion, otro que evitando los concursos de acreedores y el desconcierto de la administracion municipal, lejos de perjudicar á estos les ofrece mayor garantía y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la proteccion que se les debe:—4º Que por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria que prefije un término á la administracion para disponer la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilacion perjudicarse indebidamente á los acreedores.—5º Que cuando media una ejecutoria que declare la legitimidad de estas deudas su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, porque solo así puede evitarse como debe que la administracion haga ilusoria la cosa juzgada:—6º Que al negarse la administracion á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerlo cuando no es clara de suyo ni está declarada todavía por una ejecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion, autorizando desde luego al Ayuntamiento para comparecer en juicio:—Se decide esta competencia á favor del gefe político de Valencia, á quien se devuelve el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el término preciso de diez dias disponga la inclusion en el presupuesto municipi-

pal de Cullera de la suma que motivó la ampliacion de embargo proveida por dicho Juez, y resuelva lo que estime justo en el preciso término de un mes sobre incluir ó no en el mismo la otra cantidad para cuyo pago no creyó procedente aquel la ejecucion, autorizando desde luego en la negativa al Ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario á que esto dé lugar, y remitiendo, con noticia de su resolucíon, cualquiera que sea, los autos al espresado Juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que teniéndolo presente en los casos análogos que puedan ocurrir, se eviten competencias como la que ha dado márgen á la resolucíon transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1846.—El subsecretario—Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entre la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid y el gefe político de la provincia de este nombre, con motivo de la reduccion de dos multas impuestas por el alcalde del Carpio al farmacéutico D. José Alejos, ha consultado, habiendo oido el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

«Vistos los espedientes respectivamente remitidos por la sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid y el gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta; que aquella no quiso reconocer como válida la reduccion decretada por este de dos multas de á diez ducados impuestas en 26 de noviembre de 1843 por el alcalde del Carpio á D. José Alejos, farmacéutico, la una á escitacion del subdelegado de farmacia de Medina del Campo, con motivo de esponder dicho Alejos medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin, cuando tenia abierta su oficina en Fresno el viejo; y la otra por insultos que recibió del mismo en el acto de exigirle junto con los demás concejales, la contribucion.—Vista la Real órden de 5 de diciembre de 1838, por la cual se mandan hacer á la Junta de farmacia las prevenciones oportunas para que sea corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que espenden medicamentos sin la debida autorizacion y se encarga á los gefes políticos presten el auxilio de su autoridad á las subdelegaciones de este ramo.—Vista la órden de la Regencia del Reino de 14 de junio de 1842, por la que se renovó la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, no siendo en botica constituida conforme á las leyes y se encargó á los gefes políticos, alcaldes y demas autoridades gubernativas prestasen su mas eficaz apoyo á los dependientes de la Junta suprema de Sanidad para cor-

regir semejante abuso.—Visto el artículo 207 de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente aun en noviembre de 1843, segun el cual podian los alcaldes, como tales, imponer multas que no pasasen de quinientos reales vellon á los que les faltasen al respeto.—Vistas las Reales órdenes de 3 de octubre y 24 de diciembre de 1838, por las cuales se encargó á las Audiencias la recaudacion de las penas de cámara impuestas por los tribunales y los alcaldes.—Considerando.—1.º Que segun lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de diciembre de 1838 y la de la Regencia del Reino de 14 de junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que ejercia el alcalde del Carpio cuando recibió el insulto de D. José Alejos, es visto que al imponer las multas á este procedió, no como Juez sinó como alcalde, y de consiguiente como autoridad subalterna del gefe político, en cuyo concepto pudo este reducir dichas multas.—2.º Que la sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro carácter que el de recaudadora de penas de cámara, que le atribuyen las otras dos Reales órdenes, carece de facultad para disputar las suyas al espresado gefe.—Se decide esta competencia á favor del mismo; devolviéndosele su espediente, y á la Sala de gobierno el suyo; y dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos para los efectos oportunos.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez.—Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Con fecha de hoy se dice de Real orden por este ministerio al gefe político de Badajoz lo siguiente.

«El Consejo Real, al que S. M., tuvo á bien oír en el espediente de competencia suscitada entre el consejo de esa provincia y el Juez de primera instancia de Llerena con motivo del acotamiento de varios terrenos propios de D^a Ana María Boceta, en los que tiene comunidad de pastos el pueblo de Llera, ha consultado en 21 del corriente, habiendo oído á la seccion de Gracia y Justicia lo que sigue:—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el Juez de 1^a instancia de Llerena; de los cuales resulta: que D^a Ana María Boceta acudió en 21 de junio de 1840 á la Diputacion de aquella provincia en solicitud de que del precio del arriendo de los terrenos de propios de la villa de Llera, se la diese la parte correspondiente á los de su pertenencia incluidos en este contrato: que habiendo acordado aquella autoridad lo que estimó oportuno con audiencia del Ayuntamiento de dicha villa, recurrió en queja este al gefe político, el cual sin resol-

ver definitivamente pasó las diligencias al Consejo provincial luego que fué instalado; y por último que promovido entretanto por la referida D^a Ana María Boceta juicio de apeo de los terrenos en cuestion ante el referido Juez, el Consejo provincial provocó y entabló por sí esta competencia:—Visto el Real decreto de 6 de junio de 1844; el cual autoriza á los gefes políticos para promover las que correspondan, sin designar otra autoridad ni cuerpo administrativo al mismo fin.—Considerando, que si la administracion pudiese por medio de todos los agentes y cuerpos que la componen ejercer la facultad que la compete de provocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la autoridad judicial, estaria mal seguro el respeto que debe á la independencia de la misma; por cuya razon es preciso atribuir, como efectivamente le atribuye por el citado Real decreto la dicha facultad á los gefes políticos tan solo, careciendo de ella por lo mismo el Consejo provincial de Badajoz que promovió é intimó por sí la competencia de que se trata.—No ha lugar á decidirla: devuélvase respectivamente el expediente y los autos al gefe político y al Juez de primera instancia de donde proceden; dándose á entrambos y al espresado Consejo provincial conocimiento de esta resolusion y sus motivos; y haciendo entender al gefe político que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia, si procediese.»

Lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que se tenga presente esta resolucion en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1846.—El subsecretario—Pedro María Fernandez Villaverde.—Señor Gefe político de las Islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al Gefe político de Valencia lo siguiente.

«El Consejo Real, al que S. M. tuvo á bien oír en el expediente y autos de competencia suscitada entre el antecesor de V. S. y el Juez de primera instancia de Játiva sobre el conocimiento esclusivo de las denuncias de riegos y daños causados en la huerta de la misma, ha consultado en 23 de abril último lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos remitidos respectivamente por el gefe político de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia del partido de Játiva, á consecuencia de la contienda de jurisdiccion y atribuciones provocada de oficio por este y admitida por aquel sobre conocer, con esclusion del alcalde, de las denuncias de infraccion de las ordenanzas de riego, y de daños causados en la huerta de la misma.—Visto el Real decreto de 6 de junio de 1844 por el cual no se da regla para otras competencias entre la autoridad judicial ordinaria y la administrativa que las que esta promueve por medio

del Gefe político respectivo.--Considerando: 1º Que la administracion no tendria toda la libertad que requiere la naturaleza de sus funciones si pudiesen los tribunales, promoviendo competencias, poner estorbo á su ejercicio.--2º Que el Real decreto citado se propuso evitar este inconveniente puesto que se contrae en todas sus disposiciones al caso único de reclamar los gefes políticos el conocimiento de negocios en que estén entendiendo los Jueces ordinarios, lo cual no ha tenido presente el de Jativa al promover la competencia de que se trata, ni el gefe político de aquella provincia al admitirla en vez de rechazarla.--No ha lugar á decidirla. Devuélvase el expediente y los autos respectivamente á los espresados funcionarios, dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos para su gobierno en casos de igual naturaleza.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento, y á fin de que se tenga presente en los casos análogos que ocurran en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1846.--El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.--Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.--Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, sobre restituir al duque de Medinaceli la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba ántes sujeto el pan que se cocía en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa; de los cuales resulta que el ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho Gefe, dió el carácter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion; á que con el nombre de puja estaba ántes sujeto á favor del duque de Medinaceli, el pan que se cocía en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestacion; que habiendo el apoderado del duque recurrido al indicado Juez en 29 de abril de 1845 promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que su principal se hallaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados, proveyó aquel como se pedía en vista de la informacion sumaria que se suministró, mandando al ayuntamiento de Mora reponer á su costa el depósito al ser y estado que tenia ántes de la reclamacion de dicho apoderado; que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba habia cesado como todas las de su clase por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señorías, sin

que por otra parte hubiese el duque presentado el título en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirla, el Juez sin embargo acordó se llevase á efecto lo mandado, y quedó de hecho cumplido por el alcalde; que establecido otro depósito por el ayuntamiento, reiteró el apoderado del duque la misma gestion ante el Juez ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que seria ilusoria la restitution verificada, si no se hacia estensiva á la prestacion que el ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirigió el Gefe político al Juez una comunicacion manifestándole que si su providencia se limitaba á la restitution del depósito al duque, nada tenia que oponer á ella; mas si se comprendia tambien la prestacion misma, destinada con su aprobacion por el ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase no podia ménos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la administracion: de donde vino á resultar la competencia de que se trata.--Vista la ley de 3 de mayo de 1823 restablecida por el decreto de las Córtes de 20 de enero de 1837 y la de 26 de agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse y cómo y en qué tiempo, para asegurar la continuacion de las prestaciones á que ántes estaban sujetos los pueblos del señorío:--Visto el artículo 63 párrafo 7º de la ley de 14 de julio de 1840, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los Gefes políticos.--Visto el artículo 81 párrafo 7º de la ley de 8 de enero de 1845 que concede á dichos cuerpos la misma facultad.--Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos, de manutencion y restitution, de providencias de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones.--Considerando--1º Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que ántes de la abolicion de los señoríos pesaban sobre los pueblos, de esta clase no es, por cierto, segun las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarísimo promovido por parte del duque de Medinaceli sino otro muy distinto.--2º Que ademas de no ser conforme á dichas dos leyes el tal juicio, es contrario á la Real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839, puesto que el acuerdo del ayuntamiento de Mora, aprobado por el Gefe político de Tarragona que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestacion indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de ayuntamientos ó la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entónces rigiese.--Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe polí-

tico de Tarragona y al Juez de primera instancia de Gandesa; dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.»

Y habiéndose dignado resolver S. M., como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolusion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1846.--El subsecretario--Pedro María Fernandez Villaverde.--Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Con fecha de hoy se dice de Real orden por este Ministerio al Gefe político de Avila lo que sigue.

«El consejo Real oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia sobre el espediente y autos de competencia entre el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia del partido de Piedralista, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de enero próximo, y por el de la Gobernacion de la Península con otra de 15 de febrero último, tiene el honor de proponer á V. M. la decision siguiente.=Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Avila y el juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el ayuntamiento de Rioalmar, habiendo reconocido á instancia de varios vecinos el libro catastro, halló no haber en el término del pueblo mas encinas que las pertenecientes al comun, pues si bien se habian enagenado algunos bienes de propios, habia sido sin comprender á aquellas en las ventas; y en atencion á que sin embargo de esto no las aprovechaba el pueblo por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras los antiguos linderos, acordó que las encinas que estuviesen en este caso fuesen consideradas como del comun, si los pretendidos dueños, de las tierras respectivas donde aquellas se hallasen no presentasen títulos justificativos de su propiedad; á consecuencia de lo cual, Doña Josefa García en el concepto de haber sufrido despojo por esta medida del ayuntamiento, acudió á dicho juez, quién oyéndola en juicio sumarísimo, proveyó auto de amparo en 6 de noviembre de 1844, dando lugar con él á la competencia de que se trata, promovida por el espresado gefe político.=Visto el párrafo 3º artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840 que encarga á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, que en el mismo artículo se declaran ejecutorios, de lo perteneciente al plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun.=Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 segun la cual son improcedentes los interdictos de manutencion y restitution, contra disposiciones de los ayuntamientos en asuntos de su atribucion, segun las leyes.=Considerando: que el ayuntamiento de Rioalmar partiendo de una presuncion fundada y en uso de una facultad que le concedia la citada ley de 14 de julio de 1840, acordó una providencia ad-

ministrativa, que por serlo, no pudo reformar inmediatamente el juez por medio de un acto restitutorio, sin contravenir, como contravino, á la Real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839. = Se decide esta competencia á favor del gefe político de Avila, á quien se devuelva su expediente y al juez de primera instancia de Piedrahita los autos; dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos. »

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, para que esta resolucion se tenga presente en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1846. = El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. gefe político de las islas Baleares.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencias entre el gefe político y el juez de primera instancia del partido de Avila, con motivo de haber admitido este el interdicto restitutorio que dedujo Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, á quien el alcalde de Sigeres impuso una multa de cuatro ducados, ha consultado, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.

« Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de Avila, de los cuales resulta. Que el alcalde de Sigeres en 14 de mayo de 1845, impuso la multa de cuatro ducados á Baltasar Sanchez vecino de Castiblanco, por haber apacentado su ganado en el término de aquel pueblo faltando á lo que para el aprovechamiento de los pastos comunes á entrambos tiene establecido inconcusamente en ellos la costumbre respecto al lugar y tiempo; y habiendo el espresado juez admitido el interdicto restitutorio que ante él dedujo el multado, se originó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político de la provincia. — Visto el artículo 74 párrafo 5º de la ley de 8 de enero de 1845 segun el cual corresponde á los alcaldes, como administradores del pueblo respectivo cuidar, bajo la vigilancia de la Administracion superior de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, disposiciones superiores, y ordenanzas municipales. = Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su atribucion, segun las leyes. = Considerando. = 1º Que la multa impuesta por el alcalde de Sigeres á Baltasar Sanchez, fué un acto comprendido en las atribuciones de policia rural, que se ejerció conforme á una costumbre que tiene fuerza de ordenanza municipal, por estar recibida y guardarse en tal concepto por los dos pueblos que gozan de la comunidad de pastos á que se refiere. 2º Que por ello es visto que el multado, si creyó haberlo sido injustamente, debió recurrir al gefe político, bajo cuya vigilancia ejercen los alcaldes esta clase de funciones, segun la citada ley de 8 de enero de 1845, en vez de intentar, como lo hizo, un interdicto, para cuya admision en casos de

esta naturaleza no están autorizados los jueces de primera instancia, como se deduce de la independencia que gozan mutuamente y deben respetar la autoridad judicial y la administrativa, y tambien del espíritu de la Real orden mencionada de 8 de mayo de 1839 que se dirige manifestamente à dar à esa misma independencia una seguridad.—Se decide esta competencia á favor del gefe político de Avila, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, à fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1846. —El subsecretario Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Bienes nacionales.

Con arreglo á lo que está prevenido por la suprimida Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, ahora Administracion general de bienes nacionales, recuerdo á todos los que hayan hecho entregas por cualesquiera de los ramos aplicados al propio establecimiento, á las comisiones subalternas en las islas de Menorca é Iviza, la obligacion que tienen de cangear los recibos interinos facilitados por estas con las cartas de pago libradas por las oficinas principales de la provincia que son los documentos justificativos de su solvencia. Palma 28 de junio de 1846.—P. O.—Venancio Recio.

~~~~~

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.<sup>a</sup> quincena del mes de junio del año de 1846.

| <u>Medida y peso mallorquin.</u>  | <u>Libras.</u> | <u>suel.</u> | <u>din.</u> |
|-----------------------------------|----------------|--------------|-------------|
| Trigo, cuartera . . . . .         | 4              | 10           | ”           |
| Centeno, idem. . . . .            | ”              | ”            | ”           |
| Cebada, idem . . . . .            | ”              | ”            | ”           |
| Garbanzos, idem . . . . .         | 5              | 2            | ”           |
| Arroz, arrobas. . . . .           | 1              | 14           | 8           |
| Aceite, cuartan . . . . .         | 1              | ”            | ”           |
| Vino, cuartín . . . . .           | ”              | 7            | ”           |
| Aguardiente, idem. . . . .        | ”              | ”            | ”           |
| Vaca, libra. . . . .              | ”              | 5            | ”           |
| Carnero, idem. . . . .            | ”              | 5            | ”           |
| Tocino, idem . . . . .            | ”              | ”            | ”           |
| Trigo candeal, cuartera . . . . . | 4              | 16           | ”           |
| Habas, idem. . . . .              | ”              | ”            | ”           |
| Habichuelas, idem . . . . .       | ”              | ”            | ”           |
| Guijas, idem . . . . .            | ”              | ”            | ”           |
| Lefia, quintal . . . . .          | ”              | 5            | ”           |
| Algarrobas, idem . . . . .        | ”              | ”            | ”           |
| Carbon, idem . . . . .            | ”              | 18           | ”           |
| Almendron, idem. . . . .          | ”              | ”            | ”           |
| Queso, idem . . . . .             | 15             | ”            | ”           |
| Lana, idem . . . . .              | 13             | 10           | ”           |

Ciudadela 16 de junio de 1846.—El alcalde Juan Carreras.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.